

Núm. 13. Viernes 29 de Julio de 1856. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



*Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de por parte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.*

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de esta Provincia.*

Los Ayuntamientos que se hallen atrasados en el pago de la suscripción al Boletín oficial acudirán á satisfacer sus respectivos descubiertos á la mayor brevedad; en inteligencia de que los que no hayan cumplido para el diez del próximo Agosto pagarán por cada dia que pase sin haber obedecido, cuatro reales vellón hasta el 20 del mismo; y pasado este último término despacharé comisionados de apremio contra los morosos. Guadalajara 28 de Julio de 1856.—M. El Marqués de Valdegema.

*Gobierno civil de esta Provincia.*

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me ha dirigido en 17 del actual el Real decreto siguiente.

Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.

Así: «Doña: Isabel II por la gracia de Dios Reina

de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Menorca, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, a todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar a las Cortes generales con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enajenación forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido á bien, conformandome con el dictamen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sanción Real.

Señora:—Las Cortes generales del Reino, después de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo a la enajenación forzosa por motivos de utilidad pública que por

decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberación, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sanción Real.

Artículo 1.<sup>o</sup> Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, a que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla, Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnización.

Art. 2.<sup>o</sup> Se entiende por obra de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.<sup>o</sup> La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla serán, objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes. Primero: publicacion en el Boletin oficial respectivo dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.<sup>o</sup> El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.<sup>o</sup> En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que

habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportuno.

Art. 6.<sup>o</sup> Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.<sup>o</sup> Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropriacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.<sup>o</sup> El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su deshucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéisis, servidumbre, hipoteca, arriendo u otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaraciou de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.<sup>o</sup> En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropriacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropriado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas u otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratadas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las

obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, u otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono, y ejecutese. = YO LA REINA. Gobernadora. = Está Rubricado de la Real mano. En el Real Sitio de S. Ildefonso á 14 de Julio de 1836. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, = Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde cumpla y execute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Real Sitio de S. Ildefonso á 17 de Julio de 1836. = Al Duque de Rivas.

Lo que de Real orden comunicó á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Se publica en el boletín para su notoriedad. Guadalajara 27 de Julio de 1836. = M. El Marqués de Valdegema.

#### *Intendencia de esta Provincia.*

El Sr. Director general de Rentas Provinciales y Negociado general en fecha 25 del corriente mes dice lo que copio.

» El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente. = De Real orden remito á V. S. para que la circule á los Intendentes de las provincias la adjunta instrucción relativa á las reglas que deberán observarse en la enajenación y admisión en pago de contribuciones de los viles del tesoro que hayan de emitirse en virtud de la Real orden de 5 del corriente mes. Así mismo acompaña cincuenta modelos de cada una de las seis series en que están dibujados estos viles, á fin de que circulandolos V. S. juntamente con la Instrucción, puedan las autoridades de las provincias comprobar los viles que hayan de recibirse en los casos de que trata el convenio celebrado con D. Manuel de Gaviria; en la inteligencia de que si V. S. necesita mayor número de modelos podrá pedirlos al director general del Real tesoro quien tiene orden de facilitarlos. = Lo que traslado á V. S. con remisión de los ejemplares de la Instrucción que se expresa, y dos del modelo de cada

una de las seis series, á fin de que V. S. los distribuya en la Tesorería y depositaría de esa Provincia para que teniéndolos á la vista eviten cualquiera falsificación que se intentase.

#### *Direccion general de Rentas Provincia'es.*

Ministerio de Hacienda. = Instrucción que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en ella inserto. = Uno de los objetos que la augusta Reina Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipación, además de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedición de libranzas a largos plazos; que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudación, ser recogidas por los Tesoreños: empleando en lugar de estos medios que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizable y costoso, el intermedio de una casa de conocido crédito que anticipando bajo una estipulación conocida la suma que sería difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *villes del Tesoro*, que es el método preferido por los Gobiernos más adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes a las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el país, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado también S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibiéndose en las Tesorerías por todo su valor nominal. = Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algún recelo, y este mismo detenimiento daria ocasión á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes.

1.º Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 10 y 20 rs, cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que

entre en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, según se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.<sup>a</sup> Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.<sup>a</sup> Ademas de lo prevenido en el art. 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiendo á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera prettexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algún accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue a ciento.

4.<sup>a</sup> Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.<sup>a</sup> Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mención de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.<sup>a</sup> No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ninguna rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiese ó quisieren anticipar el pago de algun tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallarán los arrendadores de ramos Decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

7.<sup>a</sup> Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número.

de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal; lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.<sup>a</sup> Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arcu de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las reciprocas entregas y demás operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.<sup>a</sup> La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudación del derecho de pueras en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el dia y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la Oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instrucción; y si aconteciere caso en ella no previsto lo consultará á este Ministerio. — Sigue una rubrica del Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. — Es copia. — Madrid 25 de Julio de 1836. Montevirgen.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y particulares de esta Provincia de mi cargo. — Guadalajara 28 de Julio de 1836. — P. I. D. S. I. — Santiago Martínez.

Un estado oficial de las fuerzas efectivas del general Córdoba el 13 de Mayo hace subir el total del ejército de operaciones, el de reserva y las legiones inglesa y francesa á 320 generales, 2856 oficiales, 100.822 hombres, y 4855 caballos. Estos datos son efectivos, como que están sacados de los estados del mismo general Córdoba, y para ese número de hombres y caballos se suministran pajas y raciones. (*Morning Herald*.)